JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Agosto treinta y uno de dos mil veinte.

REFERENCIA: EJECUTIVO No.: 2020 00180
DEMANDANTE: SERGIO HERNÁNDEZ VELA
DEMANDADO: Sociedad COSNTRUCTORA MARQUIS SAS

Ingresa el presente proceso al Despacho para estudiar la viabilidad de acceder a los pedimentos que se formulan en la demanda, empero y de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., para que se pueda impartir al demandado la orden de cumplir la obligación contraída en favor del demandante, además de que conste en un documento, esta debe ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o de su causante para que pueda constituir plena prueba en contra de él.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el documento base del libelo, observa el Despacho, que no hay título ejecutivo suficiente que permita instaurar la acción judicial intentada, toda vez que, de ninguna de las cláusulas contenidas en el acta de conciliación adelantada en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Cedritos el día 04 de octubre de 2019, se extrae o determina la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero, en la forma pedida en la demanda, toda vez que se trató de una obligación condicional que dependía de un acontecimiento futuro que puede suceder o no (Art. 1530 del C. C.). Entonces, hasta tanto se acredite si existió o no la venta del bien, no se consuma la exigibilidad de la obligación pactada.

En efecto, en el documento base de esta acción, se dijo que la Sociedad demandada se obligaba a realizar la venta del apto 309 en el término máximo del 18 de junio de 2020, y con el producto de la venta cancelar al demandado las sumas de dinero de la manera allí pactada; igualmente se dijo en el punto **3.,** de la parte **Considerativa** del mentado documento, que, en caso que CONSTRUCTORA MARQUIS S.A. no realice la venta del bien inmueble, se obliga a pagar el capital y la cláusula penal en los valores indicados y con ello se resuelve

el contrato de compraventa que las partes habían acordado; sin embargo, en ninguno de los literales del numeral 3º del documento, se especificó de manera clara la fecha de exigibilidad de esta última obligación.

Además en los hechos de la acción ni se afirmó ni se acreditó, si la condición suspensiva fue cumplida o no por la Sociedad Marquis, para completar así el título complejo que de la opción de hacer efectivo el pago de las obligaciones al deudor.

La falta de título ejecutivo idóneo o que no cumpla el lleno de los requisitos de contenido de la norma al respecto, no permite al juez entrar a considerar ni siquiera las exigencias formales de la demanda; sino que da lugar a negar el mandamiento ejecutivo pretendido, como en efecto se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado, DENIEGA librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y ordena la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Se Reconoce al Abogado ANGELO SCHIAVENATO RIVADENEIRA como apoderado judicial de SERGIO HERNÁNDEZ VELA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº _____ Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario